



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA  
SALA LABORAL

Carrera 9 No. 20 - 64 Tercer Piso Oficina 306, Tel. 7404696  
seclstun@ceadaj.ramajudicial.gov.co

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
DE BOYACÁ - SALA ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA

RECIBIDO

09 / 11 / 16  
D M A

11:30 a.m.  
HORA

4792  
N.º RAD. INT. RECIBIDO POR

Oficio No. 2202

Tunja, 8 de noviembre de 2016

Doctor

**FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA**  
**PRESIDENTE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE**  
**BOYACA Y CASANARE SALA ADMINISTRATIVA**  
Calle 19 No. 8-11  
Tunja (Boyacá)

Cesar

REFERENCIA: TUTELA No. 2016-133

DEMANDANTE: NUBIA ANDREA CASAS CALDERON

DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

PONENTE: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Me permito notificarle que mediante providencia de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro del proceso de la referencia, se admitió la acción de tutela invocada por NUBIA ANDREA CASAS CALDERON, en contra de CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS para que en el término improrrogable de dos (2) días, se pronuncie sobre los hechos base de la solicitud de amparo y de esta forma haga uso del derecho de defensa que le asiste, allegando de igual manera los documentos, pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer.

De conformidad con el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, se dispone como medida provisional la suspensión inmediata del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, y Administrativo de Boyacá y Casanare mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, hasta tanto se resuelva de fondo la acción de tutela de la referencia.

Así mismo, se le solicita para que a través de la página WEB dispuesta para el citado concurso, se proceda a notificar a los interesados a fin de que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncien si lo estiman pertinente.

Atentamente,

  
**HELENA ISABEL NIÑO ROJAS**  
Secretaria

Anexo: Copia de la demanda y anexos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Proceso: Tutela (Primera Instancia)  
Accionante: NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN  
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS  
Radicado: 2016-133  
Asunto: Auto admite y resuelve medida previa

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Regresa en la presente fecha a esta instancia judicial, la acción de tutela promovida por NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN, en nombre propio, contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE SALA ADMINISTRATIVA y otros, y que fuera remitida por el suscrito funcionario por competencia al Despacho del Magistrado del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA; quien a su turno se abstuvo de avocar su conocimiento y ordenó el regreso de la acción de tutela, sin tener en cuenta el conflicto de competencia formulado bajo el argumento de que no se cumplen los presupuestos para la acumulación de procesos exigidos por el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015.

Al respecto, dado el trámite preferente de la acción de tutela, y con el fin de garantizar la efectiva y pronta protección de los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo, se dispone avocar su conocimiento a prevención.

Se ADMITE la presente acción de tutela interpuesta por la señora NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN, en nombre propio, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se dispone:

1º Admítase la acción de tutela instaurada por NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN, en nombre propio, contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE SALA ADMINISTRATIVA por intermedio de su presidente Dr. FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA o quien



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
SALA LABORAL

haga sus veces; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por intermedio de su presidente Dra. GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO o quien haga sus veces; UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de su directora Dra. CLAUDIA M. GRANADOS ROMERO o quien haga sus veces; y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a través de su rector Dr. IGNACIO MANTILLA PRADA o quien haga sus veces; por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo.

2º Notifíquese en debida forma a CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE SALA ADMINISTRATIVA por intermedio de su presidente Dr. FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA o quien haga sus veces; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por intermedio de su presidente Dr. o quien haga sus veces; UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de su directora Dra. CLAUDIA M. GRANADOS R. o quien haga sus veces; y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA; para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncien acerca de los hechos base de la solicitud de amparo y de esa forma hagan uso del derecho de defensa que les asiste, allegando de igual manera las pruebas que se encuentren en su poder. **Librense los oficios suministrándoles copia del respectivo libelo y sus anexos.**

3º Vincúlese a la presente acción a las personas que se inscribieron para participar en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013; para tal efecto, solicítense a CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE SALA ADMINISTRATIVA; UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que a



75

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**SALA LABORAL**

través de la página WEB dispuesta para el citado concurso, se proceda a notificar a los interesados a fin de que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncien si lo estiman pertinente.

4° Téngase como prueba los documentos aportados con la presente acción constitucional.

5° Por ahora no se accede a decretar la prueba testimonial solicitada. Sin embargo, dentro del trámite de la actuación en caso de estimarse pertinente, se procederá a su decreto.


6° Notifíquese del contenido de la presente decisión a las partes, tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**MEDIDA PROVISIONAL**

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se dispone como medida provisional la suspensión inmediata del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, hasta tanto se resuelva de fondo la acción de tutela de la referencia. Comuníquese la decisión a la parte demandada a fin de que tome las medidas del caso y proceda a notificar la decisión a los vinculados través de la página web prevista para el concurso.

Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
**MAGISTRADO**

Tunja, 1 de Noviembre de 2016

**HONORABLES**

**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

**TUNJA**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA**

**NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN**, actuando en nombre propio y en ejercicio de la **ACCIÓN CONTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA QUE NO SE CAUSE UN PERJUICIO IREEMEDIABLE**, acudo ante ustedes Honorables Magistrados de Tutela, para defender mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y TRABAJO** violados por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

**HECHOS**

1. Por acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, se convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de la rama judicial.

2. Para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y /o equivalentes se requirió: Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

3. La experiencia relacionada según el acuerdo CSJBA13-327 es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

4. La experiencia se acreditaba con el certificado de experiencia tal como lo dispuso el acuerdo que convocó al concurso.

5. Para la presentación de certificaciones expedidas por personas naturales debían llevar la firma, antefirma legible y número de cédula o Nit. del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

6. El periodo de inscripciones fue del 2 al 6 y del 9 al 13 de diciembre de 2013.

7. El 13 de diciembre se amplió el plazo de inscripciones a la convocatoria, porque la sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare confirmó que el aplicativo de inscripción presentó fallas técnicas.

8. Cargue mis documentos: cedula de ciudadanía, certificado de terminación de materias y consultorio jurídico de la U. Santo Tomás y certificado laboral expedido por el Club Deportivo Los Puertos en el aplicativo , el 20 de diciembre de 2013, con acuse de recibido No.261.

9. Por resolución de admisión No. CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, fui admitida al concurso.

10. Una vez notificada la resolución de admisión los aspirantes rechazados (que no fue mi caso porque fui admitida) contaron con 3 días después de la notificación de esta para pedir verificación de su documentación, de manera tal que empiezan a ser violados mis derechos al debido proceso y a la igualdad ya que se cercenó mi derecho de defensa atacando el principio de dignidad el que en este momento se enfrenta al omnímodo poder administrativo del estado.

No conté con esos tres días, como ocurrió con los aspirantes inadmitidos.

11. El 9 de noviembre de 2014, me presente a la prueba de conocimientos y psicotécnica en la ciudad de Duitama.

12. Mediante resolución CSJBR14-205 Martes, 30 de diciembre de 2014, se publicó el resultado de las pruebas de conocimientos, las cuales aprobé con 855.22 puntos. Esta se aprobaba con un puntaje de 800 puntos o más.

13. Luego violando el respetuoso proceso de mis garantías constitucionales el Consejo Seccional de la Judicatura sala administrativa de Boyacá y Casanare por resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, dispuso mi exclusión basado en el supuesto de que no anexe documento para acreditar la experiencia.

14. El 18 de marzo de 2016, presente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución de exclusión.

15. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, por resolución del 25 de abril de 2016, resolvió no reponer el recurso en razón a que se revisaron nuevamente los documentos y no apareció la certificación laboral y añade que la verificación de los documentos para emitir el listado de admitidos e inadmitidos fue realizada por la Universidad Nacional en cumplimiento de un contrato suscrito para tal efecto y concede el recurso de apelación.

16. De igual manera se resolvió no reponer los recursos a los participantes señores SEBASTIAN CAMILO MESA, JHON JAIRO HERNANDEZ, MARY LUZ GOMEZ CRISTIANO, MAYRA ESPERANZA VARGAS y LIGIA DEL CARMEN RINCON, quienes al momento de la inscripción al concurso eran empleados de la Rama Judicial y a quienes de manera conjunta se les resolvió también no reponer el recurso en razón a que se revisaron nuevamente los documentos y no aparecían los documentos (correspondientemente), añadiendo también que la verificación de los documentos para emitir el listado de admitidos e inadmitidos fue realizada por la Universidad Nacional en cumplimiento de un contrato suscrito para tal efecto y que los servidores de la Rama Judicial no podían tener un tratamiento diferente frente a los demás participantes; que les correspondía allegar las certificaciones digitalizadas, reiterando que no podía establecerse un tratamiento diferente o desigual para los empleados de la rama judicial, con respecto a los demás participantes excluidos y concede el recurso de apelación.



17. Mi recurso de apelación fue confirmado por el Consejo Superior de la Judicatura considerando: que no anexe las certificaciones que acrediten el requisito de experiencia, y que no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la ley antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del registro nacional de abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, por lo que no se encontraron documentos diferentes que puedan acreditar el requisito faltante, a las fallas técnicas del sistema de reclutamiento de documentos afirmó se presentaron respecto del acceso e inscripción, nada relacionado con pérdida de documentos colgados.

18. Frente a los recursos de apelación interpuestos por señores SEBASTIAN CAMILO MESA, JHON JAIRO HERNANDEZ, MARY LUZ GOMEZ CRISTIANO, MAYRA ESPERANZA VARGAS y LIGIA DEL CARMEN RINCON empleados de la rama judicial el Consejo Superior de la Judicatura consideró: - Como se observa, en el momento de inscripción (los) aspirantes no allegaron certificaciones tendientes a establecer que cumplían con el requisitos mínimos exigidos, pese a ello, no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, evidenciándose, que los recurrentes contaban con los documentos faltantes a la fecha de inscripción y resolvió revocar las decisiones del a-quo y en consecuencia que los participantes que pertenecían a la Rama Judicial permanecieran vigentes dentro de la convocatoria.

19. Es un hecho que el Consejo Superior de la Judicatura está dando un trato discriminatorio a quienes trabajamos en el sector privado, sin tener en cuenta la obligación que le asiste de dar un trato igual a quienes se encuentren en iguales situaciones de hecho.

### CONSIDERACIONES

En cuanto a las fallas de tipo técnico que se presentaron en la admisión y cargue de documentos reconocidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y que el Consejo Superior mediante el recurso de apelación evade considerando que se presentaron respecto del acceso e inscripción, nada relacionado con pérdida de documentos colgados se dirá, que dentro de las pruebas que se allegan dentro de la presente acción constitucional se aportan las diapositivas del proceso de inscripción en las que se evidencia que el cargue de documentos estaba directamente relacionado con el proceso de inscripción, además, se anexa la resolución de ampliación de la convocatoria en la que el Consejo Seccional acepta las fallas técnicas del aplicativo.

De otra parte, los concursantes excluidos en la etapa clasificatoria no contamos con los 3 días para verificación de documentos, como sí lo hicieron quienes fueron admitidos, por lo que se hace evidente la flagrante vulneración al debido proceso e igualdad.

El Consejo Superior de la Judicatura viola los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos al dar un trato discriminatorio a los participantes que no trabajamos en la Rama Judicial, ya que resuelve incorporar al concurso por vía del recurso de apelación a los participantes excluidos que pertenecían a la rama judicial del poder público y confirmando la exclusión para quienes trabajamos en el sector privado, violando la regla que señala

que todos debemos ser tratados con igual consideración y respeto y la deferencia de trato debe ser justificada.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el art. 7 del decreto 2591 de 1991, fundamentada además en la urgencia que el caso amerita, les ruego honorables magistrados ordenar, como medida provisional suspender el proceso de selección convocado mediante acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, en el trámite en el que se encuentre, en razón a que como lo ha expresado en reiterada jurisprudencia una vez en firme el registro de elegibles no es procedente la acción de tutela, por lo que podrían verse aún más afectados mis derechos fundamentales antes de que ustedes Honorables Magistrados de tutela estudien los hechos violatorios de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

### **PRETENSIONES**

De acuerdo con lo expuesto, solicito respetuosamente que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos y en consecuencia se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa o a quien corresponda, que en un término no superior a 48 horas a partir de la notificación de la sentencia, se revoque la decisión de excluirme del concurso y en consecuencia se disponga mi permanencia en concurso, convocado mediante acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013.

Solicito honorables magistrados dar aplicación al principio iura novit curia acogido de las cortes de derechos humanos por el sistema colombiano, en materia de tutela, con el fin de que se busque la verdadera justicia material en mi caso concreto.

Vincular a la presente acción constitucional los participantes excluidos mediante resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016 y CSJBR16-27 del 18 de febrero de 2016.

### COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la acción se ejerce en contra Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare-Sala Administrativa, Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, son ustedes los competentes para conocer del presente asunto.

### FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente acción encuentra su fundamento jurídico en la Constitución Política de Colombia, principalmente en lo dispuesto en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7, 86, 93, 229. Así como en los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 del protocolo adicional a la Convención Americana de derechos Humanos “Protocolo de San Salvador”.

#### **Jurisprudencia**

La Corte Constitucional indica que es procedente la acción de tutela aun cuando existen otros mecanismos de defensa judicial en materia de concursos de méritos así:

*“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un*

5

*proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.*"<sup>1</sup>

De la misma manera el Honorable Consejo de Estado indicó;

*“En dicha ocasión se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.*

*De ahí que se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo, y por ello tal Institución —el concurso de méritos—, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el Juez de tutela.*

*Adicionalmente, en la aludida providencia la Sala dejó claro que: (a) las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se suscitan dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela, y que (b) si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-090 de 2013 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

*por la Corte Constitucional, también era cierto que debían sentarse excepciones más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir que el amparo es improcedente: 1) contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este último salvo que: 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y 1.2) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer; y 2) contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, la presente acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el que es evitar que quede en firme el registro de elegibles luego de lo cual no podrían ser protegidos mis derechos fundamentales tal como lo indica la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado en pacífica y reiterada jurisprudencia.

De otra parte, en cuanto al cargue de documentos el Honorable Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda subseccion “b” consejero ponente Merardo Arenas Monsalve, dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) refiere;

“Ante estas alegaciones las demandadas insistieron en que la entrega de documentación era responsabilidad exclusiva del aspirante, quien tenía conocimiento de que el archivo electrónico no debía sobrepasar 1 MB de tamaño y aún así lo aportó indebidamente. En tal medida refieren que el actor incumplió el

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 6 de mayo de 2010. Exp. N° 25000-23-15-000-2010-00238-01. Acción de tutela. Actor: Milton Gonzalo Beltrán Acosta. C/. Comisión Nacional del Servicio Civil

6

deber que le imponían las normas de la convocatoria, por lo cual la decisión de no admitirlo para el proceso de selección está ajustada a las disposiciones constitucionales vigentes y aplicables.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió la tutela de los derechos fundamentales invocados, al considerar que las formalidades específicas de los archivos electrónicos no podían imponerse a la realidad del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo al que se aspira. Igualmente, observó que en el momento de cargar los archivos al sistema de la CNSC, el actor pudo verificar que éstos habían sido recibidos correctamente, y que la decisión posterior de no admitirlo al concurso de méritos implicaba la vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima.” (subrayado fuera del texto original)

#### PRUEBAS

1. Acuerdo No. CSJBA 13-327 del 28 de noviembre de 2013, por el cual se convocó al concurso de méritos.
2. Copias de las diapositivas de inscripción emitidas por el consejo seccional de la judicatura.
3. Certificado de experiencia laboral cargado en la etapa de inscripciones el cual reposaba en mis archivos personales, emitido por el Club Deportivo los Puertos.
4. Certificado laboral actual expedido por el Club Deportivo los Puertos donde consta el tiempo que labore en esa empresa.
5. Acuse de inscripción al concurso.
6. Acuerdo No. CSJBA13-334 Viernes, 13 de diciembre de 2013, mediante el cual se amplió el plazo de inscripciones en atención a

las fallas técnicas que presentó el sistema al momento de la inscripción.

7. Resolución de admisión No. CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014.
8. Resolución CSJBR14-205 Martes, 30 de diciembre de 2014, por medio de la cual se publicó el resultado de las pruebas de conocimientos.
9. Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante la cual se excluyen participantes.
10. Recurso de reposición.
11. Resolución del 25 de abril de 2016 mediante la cual se resolvió no reponer el recurso interpuesto.
12. Resolución mediante la cual se dispuso no reponer la decisión al señor SEBASTIAN CAMILO MESA.
13. Resolución mediante la cual se dispuso no reponer la decisión al señor JHON JAIRO HERNANDEZ.
14. Resolución mediante la cual se dispuso no reponer la decisión a la señora MARY LUZ GOMEZ CRISTIANO.
15. Resolución mediante la cual se dispuso no reponer la decisión a la señora MAYRA ESPERANZA VARGAS.
16. Resolución mediante la cual se dispuso no reponer la decisión a la señora LIGIA DEL CARMEN RINCON.
17. Resolución No. CJRES16-497 por la cual se confirma en sede de apelación mi exclusión del concurso.
18. Resolución mediante la cual se dispuso que el señor SEBASTIAN CAMILO MESA, permaneciera vigente dentro de la convocatoria.
19. Resolución mediante la cual se dispuso que el señor JHON JAIRO HERNANDEZ, permaneciera vigente dentro de la convocatoria.



20. Resolución mediante la cual se dispuso que la señora MARY LUZ GOMEZ CRISTIANO permaneciera vigente dentro de la convocatoria.

21. Resolución mediante la cual se dispuso que la señora MAYRA ESPERANZA VARGAS permaneciera vigente dentro de la convocatoria.

22. Resolución mediante la cual se dispuso que la señora la señora LIGIA DEL CARMEN RINCON permaneciera vigente dentro de la convocatoria.

**Testimoniales**

1. Sírvanse Honorables Magistrados escuchar en testimonio a la señora LILIA ISABEL CORREDOR DE PUERTO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.547.553 de Duitama, quien fue mi empleadora en el Club Deportivo los Puertos.

**JURAMENTO**

Mediante la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela diferente a esta, por los mismos hechos y derechos.

**ANEXOS**

Para sustentar esta petición presento como anexos los enumerados en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones, les indico que los accionados podrán ser notificados así:

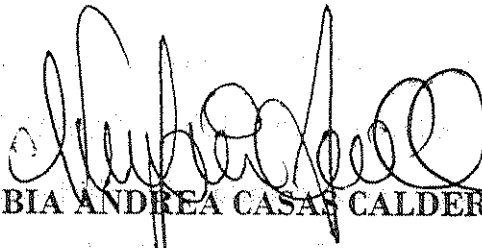
-Consejo Superior de la Judicatura-Unidad Administrativa de Carrera Judicial, calle 12 No. 7-65 Bogotá.

-Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa, Calle 19 No. 8 -11 Tunja-Boyacá.

-Universidad Nacional, Carrera 45 No. 26-85 Bogotá.

Accionante; Nubia Andrea Casas Calderón, Carrera 15 No. 14-23 piso 2 oficina 206 y Barrio Boyacá Mz 3 casa 26 de Duitama.

Atentamente,



**NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN**

**C.C. 46.456.950 de Duitama**

**nubiaandrea@yahoo.es**